

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 31/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00080	Verbal Sumario	RUPERLY HEREDIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO MAYORGA (Q.E.P.D.).	Auto requiere al perito para rendir dictamen	28/10/2022		
41001 40 03004 2017 00248	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto resuelve Solicitud reconocer sucesor procesal	28/10/2022		
41001 40 03004 2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 de noviembre de 2022 8:30 a.m.	28/10/2022		
41001 40 03004 2018 00384	Ejecutivo Singular	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.	JHON FREDY LOPEZ - MANUEL RINCON	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	28/10/2022		
41001 40 03004 2018 00597	Ejecutivo Singular	RODRIGO CAMACHO TRUJILLO	LINA SAAVEDRA CUENCA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00405	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOSE ALAIN ARIAS ANDRADE	LILIANA MARTINEZ MENDEZ	Auto requiere a la parte demandante termino de 3 dias para justificar su inasistencia	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00405	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOSE ALAIN ARIAS ANDRADE	LILIANA MARTINEZ MENDEZ	Auto reconoce personería	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LUCY MUÑOZ NUÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente inciso 2 artículo 301 C.G.P.	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00526	Verbal	MARTHA LILI ORTIZ PERDOMO	MARTHA ELISA SALAMANCA BAHAMON	Auto inadmite demanda	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00549	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RAFAELA VARGAS CHAVEZ	Auto admite demanda	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00564	Abreviado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00579	Verbal	FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES	NURY CABRERA SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00583	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	AMYI CATHERINE TOLEDO MARTINEZ	BANCOS	Auto admite demanda	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00592	Verbal	GUSTAVO LASSO BARRERA	UNIDAD POPULART DE VIVIENDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/10/2022		
41001 40 03004 2022 00601	Monitorio	DORA LILIANA BELLO PELAEZ	CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO	Auto inadmite demanda	28/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RAFAELA VARGAS CHÁVEZ
RADICACIÓN	2022-00549

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda declarativa de imposición de servidumbre presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., contra Rafaela Vargas Chávez.
2. IMPARTIR el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia al demandado con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 202- 5793 del círculo registral: 202 de Garzón, Huila, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Agrado, vereda Agrado.
6. RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Castaño Bohorquez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.314 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a4f30eb71c7332e788de7e276ad9f2e6b1e9463e092b09c2709c4d8fbf7868**
Documento generado en 28/10/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUZ MERY MÉNDEZ PALECHOR
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GAMBOA Y YURLEY CORTES PATIÑO
RADICACIÓN	2022-00594

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda declarativa reivindicatoria presentada por la Luz Mery Méndez Palechor, contra José Antonio Rodríguez Gamboa y Yurley Cortes Patiño.
2. IMPARTIR el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el art. 368 ibídem.
3. CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. FIJAR para la caución en orden a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$18.380.400 equivalente al 20% del valor del bien inmueble objeto de las pretensiones.
6. RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Suarez, portador de la Tarjeta Profesional No. 355.563 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db242b34086f0c864e276751f1e0264af381ce8d9cdd9b065e7bda1e9e6798**
Documento generado en 28/10/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ
CONVOCADOS	ALMACENES ÉXITO S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE DAVIVIENDA
RADICACIÓN	2022-00583

En atención a las diligencias remitidas por el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en las que se declaró fallido el procedimiento de negociación de deudas de Amyi Caterine Toledo Martínez, en consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 559, 563 y 564 del C.G.P., Dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante, Amyi Caterine Toledo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.127.295.

SEGUNDO: APLICAR el procedimiento del proceso de liquidación patrimonial, previsto en el título IV, capítulo IV, artículo 563 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador Roberto Falla Montealegre cuyos datos de contacto son: e-mail Roberto.falla@yahoo.es, teléfono 3167419117; persona tomada de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios será la suma de \$700.000.

CUARTO: ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, a costa de la demandante.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Para tal efecto **oficiese** al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para que remita oficio circular difusión de lo aquí ordenado a los jueces civiles, de familia y laborales del nivel nacional.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concurso para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor y sus acreedores que la presente apertura de liquidación patrimonial, tiene los siguientes efectos:

1. Prohibir al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. Se interrumpe el término de prescripción y se da la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

10. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas que a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, deberán presentarse

personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155ccfff32c36313a433ceb5750c1ef6a9671e60879f82c71f9a752a51fba48**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LUCY MUÑOZ NUÑEZ
RADICADO	2022-00500

Teniendo en cuenta que la señora Lucy Muñoz Nuñez constituyó como apoderado al abogado Miller Pulido Olaya, según se aprecia en el escrito con que se aportó el poder. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado a la demandada Lucy Muñoz Nuñez, conforme lo prescribe el inciso 2ª del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Miller Pulido Olaya, para actuar como apoderado de Lucy Muñoz Nuñez.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64afa55833f0ff8deb6e1c8ede34962c005cd45f9539566b06e036978961a9bd
Documento generado en 28/10/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO CAMACHO TRUJILLO
DEMANDADO	LINA SAAVEDRA CUENCA
RADICACIÓN	2018-00597

Del avalúo presentado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará correr traslado respectivo.

Por lo anterior se Dispone:

CORRER traslado del avalúo presentado por el demandante, a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb95e9839b66b41fec171a573324237025367dc168867aef4826c525dfe91a**
Documento generado en 28/10/2022 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON FREDY LÓPEZ y MANUEL RINCÓN
RADICACIÓN	2018-00384

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Jhon Fredy López, se procederá a correr traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud del extremo ejecutante que precede, se verifica que de parte de la secuestre designada por la Inspección de Policía que atendió el comisorio para el secuestro, no se ha obtenido lo requerido en auto del 07 de febrero de 2022, no obstante, previo a imponer la sanción respectiva, para un mejor proveer habrá que renovar la comunicación del requerimiento en cuestión, toda vez que en el expediente no obra la confirmación de recibido del mensaje de datos.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita la comunicación del requerimiento contenido en el auto del 07 de febrero de 2022, generando la confirmación de entrega del mensaje de datos.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0976821e8d6ee557d6f20ae6055599aa62b4d39e2da3db40367e8ef73a1290**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTA LILI ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA ELISA SALAMANCA BAHAMÓN
RADICACIÓN	2022-00526

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No realizó el juramento estimatorio, conforme lo indica el artículo 206 y el numeral 7° del artículo 82 del C.GP.
2. No aportó el contrato de promesa de compraventa cuya resolución pretende.

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e721ec0fb1419a4d758d1ffd8a9c4ac214f9114d76692aa85b3c8d117a8b8**
Documento generado en 28/10/2022 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DORA LILIANA BELLO PELÁEZ
DEMANDADO	CHRISTIAN FERNANDO ARTEAGA PATIÑO
RADICACIÓN	2022-00601

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Las pretensiones de la demanda indican que se trata de un proceso monitorio, los cuales por mandato legal del artículo 418 del C.G.P., son de mínima cuantía. No obstante, se reclama el pago de \$40.000.000, más intereses, suma que supera los 40 SMLMV, de tal forma que no es clara pretensión (Numeral 4 art. 82 CGP).
2. No se indicó el domicilio del demandado (Numeral 2 art. 82 CGP).
3. No se acreditó que la demanda se hubiera remitido simultáneamente a la parte demandada (art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No se acreditó la conciliación prejudicial (Numeral 7 art. 90 CGP).

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d387e2af22894443b7acd55d28d5aa4b66a1cc783d8d2a176cd09d3f7942225

Documento generado en 28/10/2022 09:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGRO INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO	JHON FREDY LÓPEZ y MANUEL RINCÓN
RADICACIÓN	2018-00384

Advertida inconclusa la actuación incidental en curso, se procederá a programar la audiencia de continuación de practica de pruebas y decisión.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 17 de noviembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODQ1NDYzZjltMGU1Ni00OWFhLWE1NTYtY2I1N2ZlMzNiNjYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e540bee420b1fc53b7b6ba58b4dcdf883d94b5a8e89960c61c19523e5ad2330**
Documento generado en 28/10/2022 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES
RADICACIÓN	2022-00564

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 29 ibídem, y siguiendo la decisión de unificación adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020¹, al ser competente el Juez del domicilio de la entidad pública demandante, al verificarse que el avalúo del inmueble sobre el cual versa la pretensión declarativa formulada, asciende a la suma de \$4.224.000, la cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Reparto, conocer del proceso.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a38f6a4a856951b60e14f3fa89a5ad99094c6f4c5e51f6e8b3f9f871706618b**

Documento generado en 28/10/2022 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NURY CABRERA SUAREZ y BRAYAN DAVID GOMEZ CABRERA
DEMANDADO	FABIAN LEONARDO LOZANO MORALES
RADICACIÓN	2022-00579

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de \$16.115.800, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38269e0a39dc640dac8a3bddcba636e208eb187a8c042d3f817c5a91a9276d1a**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO LASSO BARRERA
DEMANDADO	UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA
RADICACIÓN	2022-00592

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor del bien inmueble a usucapir, asciende a la suma de \$2.582.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265f58effbea054245d27d0c6f105b4af04ad3468652bbe75967e7432aa0437**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RUPERLY HEREDIA
CAUSANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEJANDRO MAYORGA
RADICACIÓN	2017-00080

Como quiera que la parte demandante allegó un escrito donde solicita que se requiera al perito Gabriel Fernández Fierro para que rinda la experticia solicitada y advirtiendo que a la fecha no se ha radicado dicho peritaje. En consecuencia, se ordenará requerir al citado auxiliar de la justicia, para que rinda el peritaje solicitado en diligencia de inspección judicial del 7 de febrero de 2020, so pena de procederse con las sanciones y compulsas correspondientes.

En armonía con lo expuesto se Dispone:

REQUERIR al topógrafo Gabriel Fernández Fierro para que rinda la experticia sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 C No 10-24 del barrio José Antonio Galán y que le fue solicitado en diligencia del 7 de febrero de 2020.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5c7c3bb0b138f92227b38440fe706450b433c163c18da0dd0bb598c2eef06f
Documento generado en 28/10/2022 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MANUEL FLOR ROA
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICACIÓN	2017-00248

De acuerdo con lo informado por Jhon Manuel Flor Zarta, en escrito que antecede, mediante el cual solicita que se le vincule al proceso como hijo y cesionario de la sucesión de Manuel Flor Roa y al verificarse la relación filial aducida se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a Jhon Manuel Flor Zarta como sucesora procesal del fallecido Manuel Flor Roa, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para resolver las excepciones de mérito propuestas en los términos del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d082e683c74ac7b361fd1a03ff579d4f90acf739343fb6d445e2e282922bda9**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO	LILIANA MARTINEZ MENDEZ
RADICACIÓN	2022-00405-00

Las diligencias señaladas para el día de hoy 26 de octubre de 2022, a la hora de las 8:30 a.m., y 2:00 p.m., no se llevaron a cabo, en razón a que la parte interesada no se presentó a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma, en tal sentido se Dispone:

1.- OTORGAR el término de tres (3) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase a disponer el archivo de las presentes diligencias.

2.- TENER como apoderada sustituto del demandante Jose Alain Arias Andrade en este proceso, a la Abogada Laura Marina Calderón Gómez, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (art. 75 C.G.P.).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947679895ebb56f3d75534ff9cad592047bb4c8d26075f228a822d6a15015347**

Documento generado en 28/10/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>